



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3386

Sancionada: 29/06/2000

Promulgada: 30/06/2000 - Decreto: 801/2000

Boletín Oficial: 06/07/2000 - Nú: 3796

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION IMPUESTO SOBRE
LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1°.- Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de julio del año 2000, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%) y de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

Artículo 2°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos directos y de convenio multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, mencionados en el artículo anterior, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios y del cuarenta y cinco por ciento (45%) en caso de producción de bienes.

El presente beneficio alcanzará a aquellos contribuyentes que al 30 de junio del año 2000 tengan regularizadas y/o ingresadas las obligaciones vencidas respecto del mencionado impuesto.

Se mantendrá dicha bonificación con la condición de que el contribuyente y/o responsable abone en tiempo y forma sus obligaciones fiscales referidas al tributo en cuestión. Caso contrario, perderá la bonificación correspondiente al anticipo abonado fuera de término.

En el caso que se detectare que el contribuyente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y/o responsable hubiere falseado la información respecto de la base imponible del impuesto y/o del impuesto, el beneficio caducará en forma inmediata, debiendo abonar el mismo de acuerdo a la alícuota original, por la suma no ingresada con más la multa e intereses que correspondieran.

El Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Rentas producirá las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

Artículo 3°.- La vigencia del beneficio fiscal para el impuesto sobre los ingresos brutos se extenderá hasta el 31 de diciembre del año 2000. Dicha vigencia podrá ser prorrogada mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- Aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que posean deuda por obligaciones vencidas e infracciones cometidas al 30 de junio del corriente y adhieran al Plan de Regularización Tributaria, previsto en la presente ley, obtendrán la bonificación establecida en el primer párrafo del artículo 2° y mantendrán el derecho a tal bonificación siempre que dicho plan permanezca vigente o se cumplimente en su totalidad, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo citado.

CAPITULO II

BONIFICACION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 5°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto inmobiliario que al 30 de noviembre del corriente año, no mantengan deuda en concepto del mencionado tributo, tendrán una bonificación del diez por ciento (10%) para el ejercicio fiscal siguiente.

CAPITULO III

PLAN DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

Artículo 6°.- Establécese un Plan de Regularización Tributaria para aquellas obligaciones incumplidas que vencieran al 30 de junio del año 2000, las que se encuentren en ejecución, en proceso de verificación o determinación y aquellas que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el contribuyente y/o responsable se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, podrán incluirse en el Plan de Regularización Tributaria los montos que surjan de rectificaciones efectuadas por los contribuyentes y/o responsables.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación respecto de las obligaciones que surjan de los impuestos, tasas y contribuciones, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.

Establécese como período de adhesión al Plan de Regularización Tributaria el transcurrido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre del presente año.

Artículo 7°.- Redúzcase a los contribuyentes y/o responsables que adhieran al Plan de Regularización Tributaria:

- a) El cincuenta por ciento (50%) en los intereses previstos en el artículo 95 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las multas previstas en los artículos 43, 44 y 46 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Redúzcase asimismo a aquellos contribuyentes y/o responsables que al momento de entrada en vigencia de la presente ley no adeudaren suma alguna en concepto del impuesto que dio origen a la sanción y/o den cumplimiento con el deber formal, el ciento por ciento (100%) del monto de las multas previstas en los artículos 43, 44 y 46 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Artículo 8°.- La regularización se podrá realizar:

- a) Mediante pago contado: modalidad por la cual se otorgan los beneficios de una quita del setenta y cinco por ciento (75%) en la tasa de interés y a su vez la remisión total de las multas.
- b) Por medio de un Plan de Regularización Tributaria de hasta sesenta (60) cuotas, según el siguiente esquema:
 - Financiación hasta doce (12) cuotas: dos por ciento (2%) de interés anual.
 - Financiación hasta veinticuatro (24) cuotas: cinco por ciento (5%) de interés anual.
 - Financiación hasta treinta y seis (36) cuotas: ocho por ciento (8%) de interés anual.
 - Financiación hasta cuarenta y ocho (48) cuotas: nueve por ciento (9%) de interés anual.
 - Financiación hasta sesenta (60) cuotas: diez por ciento (10%) de interés anual.

Artículo 9°.- Respecto de los contribuyentes y/o responsables



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ejecutados judicialmente que soliciten el Plan de Regularización Tributaria que se establece en el presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, acreditados en autos tales extremos, el Director General de Rentas instruirá a los representantes fiscales para que tramiten ante el Juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Artículo 10.- Los honorarios profesionales devengados por los representantes fiscales por deudas en juicio de apremio, que sean incluidos en el presente plan, serán reducidos en un sesenta y cinco por ciento (65%), si los mismos son cancelados en su totalidad y en efectivo y en un cincuenta por ciento (50%) cuando se abonen en un plan de pagos en cuotas mensuales y consecutivas.

Este plan no devengará intereses de financiación.

Artículo 11.- La adhesión al presente Plan se considerará como acto interruptivo de la prescripción.

Artículo 12.- Aquellos contribuyentes y/o responsables que se adhieran al presente Plan por el impuesto adeudado y tengan sumario abierto, el mismo quedará en suspenso hasta que cancelen el citado Plan, en cuyo caso y sin más trámite, se ordenará el archivo de las actuaciones. En caso de que se produzca la caducidad, se continuará con los procedimientos habituales establecidos en el Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Artículo 13.- La caducidad de los Planes de Regularización Tributaria, acordados en los términos de la presente ley, operará cuando se produzca un atraso en el pago de cualquiera de las cuotas en más de diez (10) días corridos contados a partir de su vencimiento. Producida la misma surtirán los siguientes efectos: exigibilidad de los intereses y multas, prosecución de las acciones suspendidas y pérdida del beneficio de la bonificación impositiva.

Los pagos efectuados en concepto de cuotas, serán considerados a cuenta de la obligación fiscal que en definitiva se determine e imputados en la forma que establece el Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

El pago fuera de término de una o más cuotas, que no impliquen caducidad, generará un interés diario que fija la Dirección General de Rentas, aplicables desde el día siguiente al vencimiento de la cuota hasta la de su efectivo pago.

En caso que el contribuyente y/o responsable abonare cualquiera de las cuotas en forma parcial, se considerará a la misma como impaga.

La falta de cumplimiento de los requisitos que la Dirección General de Rentas exija para el otorgamiento del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Plan de Regularización Tributaria, originará de pleno derecho el rechazo de la solicitud interpuesta o la caducidad del plan otorgado.

Artículo 14.- Los contribuyentes y/o responsables a quienes se les haya otorgado un plan de facilidades de pago (vigentes a la fecha o caducos), podrán acceder al Plan de Regularización Tributaria, con los beneficios contemplados en esta ley. En ningún caso, la nueva regularización podrá generar saldos a favor del contribuyente o repetición (imputándose en tal caso como obligación extinguida).

Los contribuyentes y responsables que optaran por el plan establecido en la presente ley, no podrán solicitar la compensación prevista por el decreto n° 942/95 por las deudas que regularicen.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de adhesión al Plan de Regularización Tributaria por el término de treinta (30) días corridos de la fecha fijada en la presente.

Artículo 16.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar los actos administrativos complementarios de la presente ley.

Artículo 17.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.